

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 de Enero de 1875.)

DECRETO.

Accediendo á las reiteradas súplicas que han dirigido al Gobierno las familias de gran número de mozos comprendidos en las últimas reservas, y queriendo darles una marcada prueba de sus generosos sentimientos,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 1.º de Marzo próximo el plazo concedido por el decreto de 13 de Diciembre de 1874 para la presentacion y redencion de mozos prófugos á que dicho decreto se refiere.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 30 Enero 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el

expediente dealzada instruido á instancia de D. Rafael Sevillano, sobre que se revoque el acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la reclamacion producida por el mismo respecto á un repartimiento formado en la villa de Daimiel para la extincion de la langosta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Rafael Sevillano recurre enalzada contra el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la reclamacion producida por el mismo contra un reparto general hecho en la villa de Daimiel para cubrir los gastos de extincion de la langosta.

Visto lo que disponen los arts. 67, 135 y 145 de la ley municipal vigente:

Resultando que reunida la Junta municipal, acordó para combatir dicho insecto un reparto entre los hacendados del pueblo vecinos ó forasteros, si bien en debida proporcion:

Resultando que este proyecto estuvo expuesto al público, sin que se produjera ninguna reclamacion en el plazo legal:

Resultando que despues de trascurrido acordó D. Rafael Sevillano protestando contra él; y que denegada su pretension de que se alzara el apremio que se habia decretado, pasó el asunto á la Comision provincial, que confirmó el fallo del Ayuntamiento, dando lugar al actual recurso:

Considerando que es de la competencia de los

Ayuntamientos lo relativo á la policia urbana y rural de las respectivas localidades:

Considerando que la Junta municipal obró con arreglo á lo que previene el art. 135 en la ley municipal para la formacion de presupuestos extraordinarios en casos imprevistos;

Y considerando, finalmente, que segun el articulo 145 de la misma ley son aplicables contra los contribuyentes morosos los medios de apremio que utilice el Estado;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, objeto de esta reclamacion.»

Y conformándose el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875. Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Direccion general de Contribuciones é Intervencion general del Estado, con fecha 28 de Enero último, se han servido comunicar á esta Administracion económica la orden circular que á continuacion se inserta:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro Directivo é Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente instruido por virtud del decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la Contribucion Industrial y de Comercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido autorizar á esa Direccion é Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como disposicion general, que puede entregarse el recargo correspondiente á los Ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España, soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales, con el V.º B.º del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la Delegacion del Banco por la Caja de la Administracion económica, como efectivo metálico, por cuenta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al

mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon. De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S., para los efectos correspondientes, la preinserta orden, estos Centros generales han acordado prevenirle:

1.º Que procure dar á dicha disposicion la publicidad debida, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y haciendo saber á los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la Contribucion Industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les corresponda, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administracion económica.

2.º Que, en vista de las reclamaciones oficiales que presenten los Ayuntamientos, expida esa Administracion las órdenes oportunas á la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la orden preinserta, las cantidades de la recaudacion del recargo que á cada Ayuntamiento corresponda; y

3.º Que, para evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de la autorizacion concedida, adopte por su parte esa Administracion Económica las medidas que juzgue más eficaces, para que en ningun caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la prevencion que así lo determina, y no sin advertir aquí tambien que de ningun modo podrá cobrar ningun Ayuntamiento directamente del Recaudador de Contribuciones la cuota que le corresponda por el 8 por 100 que tenga autorizada en la Industrial, sin que lo haya solicitado oficialmente de esta Administracion y de hallarse comprendido en la relacion que al efecto habrá de pasar la misma al Banco de España con el modelo del recibo á que cada Ayuntamiento debe ajustarse, y que segun él, si opta y solicita cobrar al contado, debe ceder.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de Rentas estancadas, en orden de 22 de Enero último, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 9 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en

esa Direccion con motivo de las modificaciones que en virtud de lo establecido en el decreto de 6 del corriente deben sufrir los efectos timbrados: considerando que los efectos que hoy circulan no pueden retirarse, interin no haya otros con que sustituirlos; y considerando asimismo que esta reforma no puede tener lugar, sobre todo en el papel sellado, dentro del corriente año; ya porque la Fábrica del ramo no está preparada para una nueva labor, ya porque el llevarla á cabo, anulando la que está en curso, originaria gastos de consideracion y perturbaria notablemente los trabajos que muy en breve deben ejecutarse para consumo del año 1876, tanto de la Península como de Ultramar, el Ministerio-Regencia del Reino se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. S.:

Primero. Que el papel sellado y de oficio y los sellos sueltos para pólizas de seguros que se emitieren en 1.º del corriente mes, continúen usándose hasta terminar el año actual.

Segundo. Que no se dén á la venta los sellos de giro que se han elaborado para sustituir á los que hoy circulan; y

Tercero. Que en el plazo más breve posible se retiren los demás documentos timbrados que están en uso y se sustituyan por otros que ostenten, bien el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XII, bien las coronas, escudos ó emblemas que, en armonía con lo que establece el referido decreto de 6 del que rige, estime conveniente esa Direccion general.»

De orden del mismo Ministerio lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

El Administrador de Correos de Sos me participa con fecha 28 del actual que, al conductor de dicha villa á Castelserás, le ha sido ocupada la correspondencia y caballo por cuatro carlistas.

Hoy ha llegado á ésta el correo de Teruel, sin más correspondencia que la de Daroca á Zaragoza, por haber sido ocupada tambien por los carlistas en el pueblo de Luco.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 30 de Enero de 1875.—P. O., Julian Martinez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instruccion adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripcion de los hijos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripcion.

Para convertir esta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el art. 3.º se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presenten la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del reglamento y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instruccion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicacion del mencionado decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de...

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza ha mandado en auto de este día que Francisco Celina Villanova, que habitaba en la calle del Cisne número cuatro, comparezca en dicho Juzgado en el preciso término de nueve días á prestar cierta declaración en causa pendiente en el mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término á contar desde el siguiente día en que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Antonio Navarro.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y policía judicial, para que se sirvan disponer lo prevenido en el art. 332 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se proceda á la captura y detencion y conduccion á este Juzgado de Rosalia Dominguez y Beren, hija de Lino y Mauricia, casada con Sebastian Sainz, natural del Calanda, vecina de esta ciudad, de 28 años de edad, tejedora de oficio, de estatura un metro sesenta centímetros, pelo negro, ojos garzos, cara y nariz regular, barba regular y color sano; pues así lo tengo acordado en causa contra la misma sobre homicidio de Evaristo Sarracén y Aranda.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Ascaso, natural de Sarsamarcuello, vecina de esta ciudad, soltera, sirvienta, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, para oír una notificación en las diligencias de ejecucion de sentencia precedente de causa contra la misma y otra sobre hurto; pues si no lo hiciere se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Jasto Emperador.

Ejea.
Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á Segundo Gaspar Porcén, natural de Illueca, de sesenta y cuatro años de edad, casado, de oficio pelaire, Miguel Sancho Martinez, natural de Vihafeliche, de cuarenta y ocho años de edad, casado, de oficio arriero, y Juan Tuis Gaspar, natural de Illueca, de cuarenta y ocho años de edad, casado, de oficio pelaire, todos tres vecinos de la ciudad de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días á contar desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este dicho Juzgado para ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en la causa que en el mismo se instruye sobre muerte casual de Melchor Viamonte Longaron, cuyo cadáver fué encontrado á las cinco de la mañana del día dos del corriente mes en la cocina de la Posada pública del pueblo de Sierra de Luna, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ejea de los Caballeros treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Juan Antonio Lopez.

Sós.
D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sós, con residencia accidental en esta villa.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el caso primero del artículo ciento veintinueve de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Miguel Yorente y Anso, natural y del domicilio de Asso-veral, distrito municipal de Sigües, sin que consten sus señas personales, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre amenazas, con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo exorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho sugeto, y siendo habido, dispongan su presentacion en este Juzgado.

Dado en la villa de Tauste á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.